

53

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O



Panamá, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

El licenciado ERNESTO ANTUNEZ W., actuando en nombre y representación del Profesor ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra la **Resolución N° 5-15 SGP aprobada en la Reunión N° 4-15 de 28 de enero de 2015, emitida por el Consejo Académico ampliado de 28 de enero de 2015 de la Universidad de Panamá.**

De la demanda de inconstitucionalidad se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación y devuelto el expediente con la respectiva vista de traslado se fijó en lista por el término de Ley. Luego de cumplidos los trámites establecidos por Ley para su sustanciación, le corresponde a esta Corporación de Justicia entrar a analizar la presente acción de inconstitucionalidad.

I.- ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONALIDAD

La parte actora solicita que se declare inconstitucional la Resolución N° 5-15 SGP de 28 de enero de 2015, aprobada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá. La referida resolución impugnada por vía de inconstitucionalidad en su parte resolutive dispone lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución N°35-11-SGP emitida por el Consejo Académico en su Reunión N°20-11 celebrada el 25 de mayo de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER seis (6) puntos a cada una de las cuatro (4) investigaciones presentadas por la profesora **JULIA E. SÁENZ**, que son:

- a) El uso de armas prohibidas en el delito de robo como circunstancia modificadora de la responsabilidad penal, según la legislación penal panameña.
- b) La agresión patrimonial en la pareja como factor determinante en la configuración del delito de violencia doméstica en la legislación penal panameña.
- c) La premeditación como agravante específica en la determinación de la responsabilidad penal en el delito de homicidio bajo óptica de la legislación panameña.
- d) El conocimiento del grado de parentesco entre personas que sostienen relaciones sexuales, en algunos sectores de la población indígena, no forma parte de uno de los elementos constitutivos del delito de incesto, en atención a los parámetros del Código Penal Panameño.

TERCERO: ADJUDICAR la posesión de Profesor Regular en el Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, Área de Derecho Penal, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, bajo Registro N°01-0504-01-01-08, a la profesora **JULIA E. SÁENZ**, en la categoría de Profesor Agregado, ya que obtuvo doscientos cincuenta y dos (252,00) puntos en el concurso y tiene diez y medio (10,5) años como profesor en la Universidad de Panamá.

Contra esta resolución solamente cabe el Recurso de Reconsideración, que deberá ser interpuesto dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación personal.

Dada en la Ciudad Universitaria "Octavio Méndez Pereira", a los 28 días del mes de enero de dos mil quince (2015)."



II.- ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Indica el recurrente en su escrito de demanda, que la Resolución N° 5-15 SGP aprobada en la Reunión N° 4-15 de 28 de enero de 2015, emitida por el Consejo Académico ampliado de 28 de enero de 2015 de la Universidad de Panamá, por medio de la cual se revocó en todas sus partes la Resolución N°35-11-SG ha violado la garantía fundamental del debido proceso, el derecho a ser oído e igualdad ante la ley principios regulados en

la Constitución Política, así como en la Convención Americana de Derechos Humanos.



A continuación el accionante expone en su escrito de demanda los siguientes hechos:

El Consejo Académico de la Universidad de Panamá procedió dentro del concurso para la posición de Profesor regular en el Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, Área de Derecho Penal, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, bajo el Registro N° 01-05-04-01-01-08 a desconocer la observancia de las garantías fundamentales del debido proceso y el derecho de ser oído.

Dentro de la convocatoria a concurso para obtener la posición de profesor regular del departamento de ciencias penales y criminológicas, la profesora JULIA E. SÁENZ interpuso los recursos de reconsideración y de apelación, los cuales fueron resueltos por el Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas, quien en su reunión N°CF-CSH-12-10, celebrada el 30 de septiembre de 2010, procedió a **llamar a concurso de oposición** a los profesores JULIA ELENA SÁENZ y ALBERTO GONZÁLEZ. Finalmente el Consejo Académico decidió mantener y confirmar el referido llamado.

A través de una nota de fecha 18 de marzo de 2014 presentada por parte de la profesora JULIA ELENA SÁENZ ante el Consejo Académico, generó que este organismo colegiado tomara la determinación de en lugar de adjudicar la cátedra por mérito, **decidió adjudicar el referido concurso por oposición** y como hasta el momento no se ha celebrado el referido concurso por oposición para la cátedra de Profesor Regular, el mismo no ha finalizado y, por ende, el mismo está en curso.

Que el Consejo Académico de la Universidad de Panamá ha incurrido en una violación al debido proceso y al derecho de ser oído, ya que procedió

a tomar en consideración o darle curso a la nota de 18 de marzo de 2014, suscrita por la profesora JULIA E. SÁENZ. Además el Consejo Académico entró a darle valoración a cuatro (4) ejecutorias, que **originalmente no fueron examinadas por no estimarse las mismas atendibles o viables en los recursos ordinarios que fueron anteriormente propuestos**, ya que dichas ejecutorias no cumplieron previamente con las exigencias o presupuestos que establece el Manual de Procedimiento para la Evaluación de Ejecutorias. Así las cosas, la docente (JULIA E. SÁENZ) no aportó la Certificación de la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado que indicaran que las cuatro (4) ejecutorias antes indicadas habían sido previamente evaluadas por parte de la Vicerrectoría y que dicha oficina le hubiera asignado puntaje a cada una de ellas antes de acudir al concurso.

La medida dictada por el Consejo Académico de revocar la resolución N° 35-11-SGP, en la que se ordenaba la realización del Concurso de oposición como profesor regular de Derecho Penal ha obviado el trámite establecido por ley, desatendiendo las garantías fundamentales que están normadas y desarrolladas en el artículo 46 de la Ley 38/2000.

El Consejo Académico al emitir la Resolución N° 5-15 SGP aprobada en la Reunión 4-15 de 28 de enero de 2015, **ha violado el derecho a ser oído**, ya que únicamente se limitó a tomar en consideración una nota presentada el 18 de marzo de 2014, por la profesora JULIA E. SÁENZ ante el Consejo Académico, sin ni siquiera darle la oportunidad al profesor ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, de poder opinar o comparecer a exponer sus consideraciones en torno al presente caso.

El Consejo Académico al emitir la Resolución N° 5-15 SGP aprobada en la Reunión 4-15 de 28 de enero de 2015, **ha violado el principio de igualdad ante la ley**, ya que al tomarse en consideración la nota enviada el 18 de marzo de 2014 por la profesora JULIA E. SÁENZ, procedió a dejar sin



efecto el llamado a Concurso de Oposición por la plaza de profesor de Derecho Penal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, y en su lugar procede a adjudicar la posición de profesor regular en el Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas a la docente JULIA E. SÁENZ, acción con la que se ofrece un trato privilegiado a esta última persona de forma unilateral, lo que ocasiona un trato desigual y discriminatorio al profesor ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA.

No es posible que al no existir orden por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para suspender el referido concurso, no podía entonces motu proprio, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, dejar de cumplir la resolución N° 35-11 SGP de 25 de mayo de 2011, que **ordenaba la celebración del Concurso de Oposición** entre los profesores JULIA E. SAÉNZ y ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA.

En consecuencia, el demandante solicita a través de la presente acción de inconstitucionalidad que se declare la inconstitucionalidad de la **resolución N° 5-15 SGP aprobada en la Reunión N° 4-15 de 28 de enero de 2015, emitida por el Consejo Académico ampliado de 28 de enero de 2015**, por medio de la cual se dispuso: PRIMERO: Revocar en todas sus partes, la Resolución N°35-11-SGP emitida por el Consejo Académico en su Reunión N° 20-11 celebrada el 25 de mayo de 2011; SEGUNDO: RECONOCER seis (6) puntos a cada una de las cuatro (4) investigaciones presentadas por la profesora JULIA E. SÁENZ, (...); TERCERO: ADJUDICAR la posición de profesor regular en el Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, área de Derecho Penal, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, bajo Registro N°01-504-01-01-08.

III.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS:

El demandante estima que la Resolución N° 5-15 SGP aprobada en la



Reunión 4-15 de 28 de enero de 2015, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, ha violado una serie de disposiciones que a continuación se detallaran. Dicha resolución establece lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución N°35-11-SGP emitida por el Consejo Académico en su Reunión N°20-11 celebrada el 25 de mayo de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER seis (6) puntos a cada una de las cuatro (4) investigaciones presentadas por la profesora **JULIA E. SÁENZ**, que son:

- a) El uso de armas prohibidas en el delito de robo como circunstancia modificadora de la responsabilidad penal, según la legislación penal panameña.
- b) La agresión patrimonial en la pareja como factor determinante en la configuración del delito de violencia doméstica en la legislación penal panameña.
- c) La premeditación como agravante específica en la determinación de la responsabilidad penal en el delito de homicidio bajo óptica de la legislación panameña.
- d) El conocimiento del grado de parentesco entre personas que sostienen relaciones sexuales, en algunos sectores de la población indígena, no forma parte de uno de los elementos constitutivos del delito de incesto, en atención a los parámetros del Código Penal Panameño.

TERCERO: ADJUDICAR la posesión de Profesor Regular en el Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, Área de Derecho Penal, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, bajo Registro N°01-0504-01-01-08, a la profesora **JULIA E. SÁENZ**, en la categoría de Profesor Agregado, ya que obtuvo doscientos cincuenta y dos (252,00) puntos en el concurso y tiene diez y medio (10,5) años como profesor en la Universidad de Panamá.

Contra esta resolución solamente cabe el Recurso de Reconsideración, que deberá ser interpuesto dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación personal.

Dada en la Ciudad Universitaria “Octavio Méndez Pereira”, a los 28 días del mes de enero de dos mil quince (2015).”



El activador constitucional considera que la Resolución N° 5-15 SGP aprobada en la Reunión 4-15 de 28 de enero de 2015, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, viola directamente el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual consagra lo siguiente:

“Artículo 32.- Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

A criterio del demandante, se ha violado la norma constitucional anteriormente transcrita de manera directa por omisión, ya que la Constitución impone, exige y demanda que todos los procesos que se surtan

se lleven a cabo de conformidad con lo establecido en los trámites legales. Sin embargo con la emisión de la resolución impugnada, el Consejo Académico ha violado el debido proceso constitucional, además de no observar lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley No. 38/2000 relativo al procedimiento administrativo, y de manera unilateral el Consejo Académico procedió a dejar sin efecto la Resolución N° 35-11-SGP por ellos mismos dictada, mediante la cual se disponía decidir el ganador de la posición de profesor de Derecho Penal luego de celebrar el Concurso de oposición exigido para ocupar la posición académica de profesor regular en el Departamento de Derecho Penal y Ciencias Criminológicas.

La segunda de las disposiciones que estima el activador constitucional que se ha visto infringida es el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*



Estima el demandante que la Resolución N° 5-15 SGP aprobada en la Reunión 4-15 de 28 de enero de 2015, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, viola directamente por omisión el artículo 8.1 de la Convención Americana que consagra el **derecho que tiene toda persona de ser oída** en la sustanciación de un proceso para la determinación de sus derechos y obligaciones. La regla antes señalada no se aplicó dentro del concurso de oposición, toda vez que era obligación de ambos aspirantes esperar la fecha que se asignaría para llevar a cabo el correspondiente concurso u oposición, a fin de poder alcanzar la posición o cátedra de profesor regular de Derecho Penal en la Universidad de Panamá.

Sin embargo, contrario a lo que exigen los principios y normas de derecho, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá únicamente procedió a tomar en consideración la nota que enviara la profesora JULIA E. SÁENZ a dicho cuerpo colegiado, lo que rebasa el marco de la Convención Americana al momento de proceder a evaluar las ejecutorias que no cumplieron con los requisitos exigidos por el reglamento de evaluación, y proceder a otorgarles puntajes injustificados, además de proclamarla como ganadora del concurso o de la cátedra de derecho penal, cuando en la práctica no se le permitió el derecho al profesor ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA de poder ser escuchado u oído y no brindarle la oportunidad de opinar o manifestarse en torno a dicho trámite. Lo anterior demuestra la no consideración ni operatividad del control de convencionalidad, evidenciándose de esta manera la vulneración del Pacto de San José.

La tercera de las disposiciones que considera el demandante que se vulneró ha sido el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Estima el demandante que la Resolución N° 5-15 SGP aprobada en la Reunión 4-15 de 28 de enero de 2015, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, viola directamente por omisión el artículo 24 de la Convención Americana que consagra el **derecho que igualdad ante la Ley que tienen todas las personas.**

Así las cosas, la resolución que es objeto de impugnación al no dispensar similar trato al profesor ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA y haber tomado de forma unilateral en consideración la nota enviada por la profesora JULIA ELENA SÁENZ al Consejo Académico de la Universidad de Panamá de fecha 18 de marzo de 2014, ha violado el derecho de igualdad



ante la ley.

Además a través de la Resolución N° 35-11 SGP dictada anteriormente por el propio Consejo Académico, la cual ya se encontraba en firme y resolvía el tema objeto de debate había señalado la **necesidad de celebrar el concurso de oposición para la posición de profesor de derecho penal.**

Sin embargo con la emisión del acto impugnado (Resolución N° 5-15 SGP aprobada en la Reunión 4-15 de 28 de enero de 2015, dictada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá), no se respetó el derecho de igualdad de poder intervenir u opinar al profesor ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA.

Por lo antes planteado, la Resolución N° 5-15 SGP es discriminatoria al desconocer el derecho a trato similar y protección igual de la ley para ambas partes, que participan en el concurso de selección de profesor para ocupar la posición al cargo de Profesor Regular en el Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, del Área de Derecho penal, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, bajo el Registro N°01-0504-01-01-08. En consecuencia, se ha obviado el control de convencionalidad en franca desatención de la Convención Americana y del Control de Convencionalidad.

IV.- POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

Una vez admitida la acción de inconstitucionalidad, se corrió traslado al Ministerio Público, correspondiéndole a la Procuraduría General de la Nación opinar, lo que hizo mediante la Vista Número 11 de 15 de marzo de 2017.

En esta oportunidad, la Procuradora General de la Nación, en su vista consideró y solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare **NO VIABLE** la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Licdo. ERNESTO G. DE LA S. ANTUNEZ W., en contra de la Resolución No. 5-15



SGP, aprobada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en la Reunión 4-15 de 28 de enero de 2015.

En su vista, que corre de fojas 17 a 24 del expediente, la representante del Ministerio Público señaló que la resolución demandada de inconstitucional es un acto administrativo dictado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, a partir del cual se decidió adjudicar la posición de Profesor Regular en el Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá a la profesora JULIA E. SÁENZ, por lo cual se trata de una resolución administrativa que abarca intereses de carácter individual afectando al señor ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, por lo que dicho acto debió de haber sido impugnado por la vía ordinaria que la legislación provee, antes de someter dicho análisis al control de Constitucionalidad.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 13 de marzo de 2015, sobre este aspecto puntual destacó lo siguiente:

*“(...) A nuestro juicio, este y otros precedentes judiciales conllevan a señalar que esta exigencia de agotamiento de los recursos contra actos administrativos que se atacan por la vía constitucional, viene a constituir un elemento transcendental para salvaguardar no un requisito, sino un presupuesto esencial ligado a la esencia y naturaleza de esta que defiende del (sic) mismo, ya sea a través de los recursos ordinarios, o acciones como el amparo de garantías constitucionales, hábeas corpus (para la libertad personal), etc.; y en esta demanda lo que se ataca son actos individuales, por lo cual, se desnaturalizaría el carácter ordinario de la acción constitucional presentada, que no es viable para impugnar actos de investigación en un proceso penal.
(...)”*

Aunado a lo anteriormente indicado, señala la Procuradora General de la Nación que en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, existe el expediente identificado con el número 447-15 en donde se observa, que



el señor ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, presentó una Acción de Plena Jurisdicción en contra de la Resolución No. 5-15 SGP, emanada del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, mismo acto que es demandado en esta acción de inconstitucionalidad.

En consecuencia, no se ha podido determinar si el señor ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, agotó o no, la vía correspondiente a fin de impugnar el acto administrativo atacado. Así las cosas, en virtud del principio de especialidad, la vía idónea que debe de ser empleada para atacar el acto demandado, debe ser a través de la Sala de lo Contencioso-Administrativo.

Por lo antes expuesto, la presente acción de inconstitucionalidad debe declararse no viable por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los hechos expuestos en líneas anteriores, aunado a la existencia de un proceso interpuesto por el posible afectado ante la vía correspondiente. Lo anterior trae como resultado que el máximo ente de justicia no pueda adelantar valoraciones de la existencia o no de violaciones de normas con rango constitucional, cuando el acto administrativo debe de ser objeto de estudio de parte de la esfera especializada, además de que el acto impugnado de inconstitucional es de carácter personal y no se ha agotado la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Finalmente la representante del Ministerio Público en su vista fiscal le solicita a los Honorables Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que procedan a declarar que **no es viable la demanda de inconstitucionalidad** presentada por el Licdo. ERNESTO G. DE LAS S. ANTUNEZ, actuando en nombre y representación de ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, con la finalidad que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución No. 5-15 SGP, aprobada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en Reunión 4-15 de 28 de enero de 2015.



64

V.- FASE DE ALEGADOS

De conformidad con el procedimiento para este tipo de acciones constitucionales, se fijó en lista este negocio con la finalidad que toda persona interesada pudiese hacer uso del derecho de argumentación, por lo que se abrió un término de diez (10) días hábiles, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2564 del Código Judicial.

Luego de vencido el término para presentar alegatos dentro de la Acción de Inconstitucionalidad formulada, cabe destacar que en dicha fase intervino el apoderado judicial de la parte actora, vertiendo similares criterios respecto de la acción originalmente ensayada, por lo que procede esta Corporación de Justicia a resolver el fondo de la presente controversia a ella planteada.

VI.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidos los trámites inherentes a este tipo de acción constitucional, corresponde al Pleno emitir su decisión, no sin antes adelantar las siguientes consideraciones.

La Corte observa que el accionante, a través de la presente acción constitucional, **busca que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución N° 5-15 SGP aprobada en la Reunión 4-15 de 28 de enero de 2015, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.**

A juicio del accionante, la resolución en mención debe declararse inconstitucional a la luz del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que la Resolución N° 5-15 SGP aprobada en la Reunión 4-15 de 28 de enero de 2015 por parte del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, **no cumplió con el debido proceso, el derecho a ser oído y el principio de igualdad ante la ley**, y en su lugar, procedió a revocar la resolución N° 35-11-SGP emitida anteriormente por el Consejo



Académico, reconoció una serie de investigaciones a favor de la profesora JULIA E. SÁENZ y le adjudicó la posición de Profesor Regular del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, Área de Derecho Penal, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.



Tal como se expuso en párrafos precedentes, la Resolución N° 5-15 SGP aprobada en la Reunión 4-15 de 28 de enero de 2015, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá y que es objeto de la presente demanda, es del siguiente tenor en su parte resolutive:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución N°35-11-SGP emitida por el Consejo Académico en su Reunión N°20-11 celebrada el 25 de mayo de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER seis (6) puntos a cada una de las cuatro (4) investigaciones presentadas por la profesora JULIA E. SÁENZ, que son:

- a) El uso de armas prohibidas en el delito de robo como circunstancia modificadora de la responsabilidad penal, según la legislación penal panameña.
- b) La agresión patrimonial en la pareja como factor determinante en la configuración del delito de violencia doméstica en la legislación penal panameña.
- c) La premeditación como agravante específica en la determinación de la responsabilidad penal en el delito de homicidio bajo óptica de la legislación panameña.
- d) El conocimiento del grado de parentesco entre personas que sostienen relaciones sexuales, en algunos sectores de la población indígena, no forma parte de uno de los elementos constitutivos del delito de incesto, en atención a los parámetros del Código Penal Panameño.

TERCERO: ADJUDICAR la posesión de Profesor Regular en el Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, Área de Derecho Penal, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, bajo Registro N°01-0504-01-01-08, a la profesora JULIA E. SÁENZ, en la categoría de Profesor Agregado, ya que obtuvo doscientos cincuenta y dos (252,00) puntos en el concurso y tiene diez y medio (10,5) años como profesor en la Universidad de Panamá.

Contra esta resolución solamente cabe el Recurso de Reconsideración, que deberá ser interpuesto dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación personal.

Dada en la Ciudad Universitaria "Octavio Méndez Pereira", a los 28 días del mes de enero de dos mil quince (2015)."

Estima el activador constitucional que la Resolución antes transcrita vulnera el **derecho al debido proceso consagrado en la Carta Magna**, violando de esta manera el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, además vulnerar el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 24 de la prenombrada excerta legal. De esta manera, al no respetársele al

accionante ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA el derecho gozar del debido proceso, el derecho a ser oído y el principio de igualdad ante la ley en el concurso de oposición para obtener la plaza o cátedra de como Profesor Regular en el Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas en el Área de Derecho Penal, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas se han conculcado las garantías fundamentales anteriormente descritas.

Antes de entrar esta Corporación de Justicia a resolver el problema jurídico de inconstitucionalidad ante ella planteado, es importante indicar que el acto que se está impugnado es la Resolución N° 5-15 SGP aprobada en la Reunión 4-15 de 28 de enero de 2015, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, mediante el cual se revocaba en todas sus partes la Resolución N° 35-11-SGP emitida por el Consejo Académico en su Reunión N° 20-11 celebrada el 25 de mayo de 2011, y en donde se reconocían seis (6) puntos a cada una de las cuatro investigaciones que presentara la profesora JULIA E. SÁENZ, y en donde se procedía a adjudicar la posición de profesor regular en el departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, Área de Derecho Penal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas a la profesora JULIA E. SÁENZ.

Indicado lo anterior, es importante señalar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia de 3 de abril de 2009 (expediente 556-08), ha indicado con mucha anterioridad que para poder acceder a la declaratoria de inconstitucional, lo que se demanda o impugna debe consistir en una **disposición de carácter normativa o reglamentaria**, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política, toda vez que a través de la demanda de inconstitucionalidad, en principio no se puede proceder a la reparación de agravios de sujetos o personas particulares, porque en vez de tratarse de un control subjetivo de constitucionalidad, lo que se realiza en estricto



derecho es un control objetivo de constitucionalidad entre una norma suprema y una disposición jurídica de inferior categoría.

En este sentido y a manera de docencia es importante indicar que el control que se hace en la vía constitucional a través de la figura de la demanda de inconstitucionalidad es en contra de normas de carácter legal o reglamentarias que afecten la guarda de la integridad de la Constitución, toda vez que a través de la acción de inconstitucionalidad lo que se busca es la expulsión del ordenamiento jurídico de aquellas normas jurídicas o disposiciones que vayan en contra de los principios o del espíritu de la Carta Magna. En consecuencia, el control de actos subjetivos no puede ser objeto de análisis a través de la demanda de inconstitucionalidad que se emplea para un control objetivo de normas.

Cabe señalar que en nuestro medio el Constituyente ha consagrado la acción de inconstitucionalidad como una figura tendiente al control de instrumentos o disposiciones jurídicas, consistentes en leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos en general que afecten las disposiciones constitucionales consagradas dentro de la Carta Magna, por lo que toda resolución o acto que afecte **derechos subjetivos**, deberá de ser objeto de control a través de otra vía o mecanismos para la protección de los derechos constitucionales como lo pueden ser el Amparo de Garantías Constitucionales, el Hábeas Corpus y el Hábeas Data, dependiendo de las circunstancias en específico.

En relación al control de los actos por la vía de la acción de inconstitucionalidad, el requisito indispensable de dichos actos para ser susceptibles de control por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, radica en que estos **deben tener como principio general, un contenido de alcance general y normativo o reglamentario**, situación que no se vislumbra en la Resolución N° 5-15 SGP aprobada en la Reunión 4-15 de



28 de enero de 2015, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá. En este mismo orden de ideas, es importante señalar además que la resolución objeto de cuestionamiento por el accionante no tiene la condición de ser un acto de carácter general o normativo, de allí que no es posible efectuar el control entre una norma constitucional respecto de una disposición jurídica, normativa o reglamentaria.

En consecuencia, en la República de Panamá el control objetivo de constitucionalidad está instituido para ejercerse en función de **actos de caracteres normativos o reglamentarios y no para proceder a la reparación de agravios de particulares que se hayan visto afectados.**

En consecuencia, el control objetivo y abstracto de constitucionalidad no es una instancia, ni tampoco puede sustituir o revisar la corrección o justeza del criterio con que un Tribunal o funcionario público haya aplicado o entendido la Ley en un caso concreto, pues, para ello **existen los medios legales de impugnación ordinarios y en la esfera constitucional en materia de afectación de derechos subjetivos la acción de Amparo de Garantías Constitucionales o el Hábeas Data**, de conformidad con la situación ocurrida.

Como se puede observar, la acción directa o demanda de inconstitucionalidad, es un mecanismo de control constitucional que se aplica esencialmente al control de disposiciones jurídicas normativas y excepcionalmente para el ámbito de carácter subjetivo.

El forzar el control objetivo de constitucionalidad para que se conozca de pretensiones de contenido reparador subjetivo, es un proceder técnicamente erróneo, ya que rompe la relación de equilibrio y de funcionalidad que debe existir entre el Tribunal Constitucional y los Juzgados y Tribunales de Justicia ordinaria.



Aunado a lo anteriormente señalado, y tal como se ha indicado previamente, la naturaleza jurídica del control objetivo de constitucionalidad **no busca la reparación de agravios subjetivos, sino la defensa jerárquica de los preceptos y principios consagrados dentro de la Constitución Política.**

En cuanto a los efectos de las sentencias que se dictan en materia de inconstitucionalidad, versus las que tutelan los derechos fundamentales por la vía de la constitucionalidad, es importante señalar que en el sistema de control abstracto de constitucionalidad, la sentencia que profiere el Pleno de la Corte Suprema de Justicia respecto de la guarda e integridad de la Constitución son de **carácter constitutivo y sus efectos rigen hacia el futuro (exnunc)**, ya que crean, modifican o extinguen una relación jurídica y por ello sus efectos se producen hacia el futuro para respetar las situaciones que se hayan consumado en el pasado y no inducir a inestabilidad o incertidumbre.

En tanto que las sentencias en materia constitucional que tienen por objeto **el control subjetivo de la constitucionalidad**, a través de los instrumentos de garantías fundamentales (amparo, habeas corpus, habeas data), es de carácter declarativa, o sea que **producen efectos de manera retroactiva (efectos ex tunc) o retrospectivos**, ya que si se considera fundada la pretensión se tienen que reponer las cosas al estatus quo anterior a la expedición de la orden que ha lesionado los derechos subjetivos. Además, la sentencia declarativa emitida a través de una Acción de Amparo, o de una Acción de Habeas Corpus es de carácter declarativa porque en caso favorable de su reconocimiento, lo que se hace es admitir que, en efecto, se ha producido una violación del Derecho Fundamental de la persona afectada, y debe entonces restituirse o restablecerse el pleno goce del derecho que le ha sido lesionado por una





orden impartida o ejecutada por un servidor público; circunstancia esta última que no ocurre con la demanda de inconstitucionalidad en la cual media solo un control normativo y en donde no ha habido la reparación de un derecho subjetivo para restituir el derecho a una situación antes de que se produjera la afectación.


Por los aspectos razonablemente motivados o expuestos con anterioridad, lo pertinente es declarar no viable la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Sr. ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, para que se declare inconstitucional **un acto de carácter subjetivo** como lo es la Resolución N° 5-15 SGP aprobada en la Reunión 4-15 de 28 de enero de 2015, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO VIABLE** la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. Ernesto G. de la S. Antunez W., actuando en nombre y representación del Sr. ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, para que se declare inconstitucional la **Resolución 5-15 SGP aprobada en la Reunión 4-15 de 28 de enero de 2015**, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, Notifíquese,


CECILIO CEDALISE RIQUELME


SECUNDINO MENDIETA


HARRY A. DÍAZ


LUIS R. FÁBREGA S.


JERÓNIMO MEJÍA E.

Angela Russo de Cedeño
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Abel Augusto Zamorano
ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CON VOTO RAZONADO

Olmedo Arrocha Osorio
OLMEDO ARROCHA OSORIO

Jose E. Ayú Prado Canals
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

Yanixsa Y. Yuen
YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 8^o días del mes de enero del año 2020 a las 3:03 de la tarde Notifico a la Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.

[Firma]
Firma de la Notificada



LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá 24 de 01 de 20 20

[Firma]
Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia
Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

PONENTE: MAGDO. CECILIO CEDALISE

ENTRADA: 297-16

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERNESTO ANTUNEZ APODERADO JUDICIAL DE ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN N°5-15 SGP APROBADA EN LA REUNIÓN N°4-15 DE 28 DE ENERO DE 2015 DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO AMPLIADO DE 28 DE ENERO DE 2015 DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ.

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente debo manifestar que comparto la decisión adoptada en esta causa, que DECLARA NO VIABLE la acción de inconstitucionalidad presentada por el señor Alberto González Herrera, para que se declare que es inconstitucional la Resolución N°5-15 SGP aprobada en la reunión N°4-15 de 28 de enero de 2015 dictada por el Consejo Académico ampliado de 28 de enero de 2015 de la Universidad de Panamá.

No obstante lo anterior, disiento de las consideraciones que excluyen demandar a través de la acción de inconstitucionalidad aquellos actos que no tengan *"un contenido de alcance general y normativo o reglamentario"* (Cfr. f. 15), puesto que se indica *"la naturaleza jurídica del control objetivo de constitucionalidad no busca la reparación de agravios subjetivos, sino la defensa jerárquica de los preceptos y principios consagrados dentro de la Constitución Política"*. (Cfr. f. 17)

Al respecto debo precisar, que ciertamente la acción de inconstitucionalidad tiene como finalidad preservar la integridad y supremacía de la Constitución; además, tal como se puntualiza en el proyecto existen otras acciones constitucionales que pueden interponerse cuando se afecten derechos subjetivos.

Ahora bien, debe tenerse presente que la Constitución y la ley no distinguen entre los actos que pueden ser o no susceptibles de ser demandados a través de la acción de inconstitucionalidad, así se observa que el artículo 206 dispone "y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona; por su parte el artículo 2554, numeral 3 del Código Judicial establece "y demás actos provenientes de autoridad impugnados por razones de fondo o forma".

Cabe señalar, que esta Corporación de Justicia ha dictado pronunciamientos en los que habiéndose cumplido los requisitos y presupuestos de admisibilidad, ha conocido del fondo de esta acción propuesta contra actos que no son de alcance general o normativo reglamentario.

Angela Russo de Cedeño

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Yanixsa Y. Yuen
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 24 de 01 de 20 20

Yanixsa Y. Yuen
Licda. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL
Corte Suprema de Justicia